

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÓRDOBA QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 116

PROCESO: VERBAL DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MARÍN LOAIZA

DEMANDADO: WILLIAM VILLADA ANDICA

Rad. No. 63 212 40 89 001 2021 00019-00

Córdoba, Quindío, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede mediante esta providencia a ejercer el control de legalidad del proceso de la referencia ordenado en el artículo 132º del C. G. del P., a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en el artículo 392º ibídem, a ordenar las pruebas que se practicarán en tal audiencia de instrucción y juzgamiento, y a requerir a las partes para que en tal fecha y hora comparezcan ellos mismos, así como también para que aporten en tal diligencia las demás pruebas que en su favor tengan porque no habrán más oportunidades probatorias, por cuanto la sentencia se dictará en tal audiencia, pues así lo establece con total claridad el parágrafo único del artículo 372º, 392º y siguientes del C. G. del P. Tales determinaciones se tomarán previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para tomar la primera determinación, esto es si en el proceso hasta la fecha de esta providencia, se han producido nulidades que no se hayan decretado de oficio o a solicitud de parte, es necesario hacer claridad acerca de las causales de nulidad que puedan afectar al proceso, en todo o en parte del mismo, las cuales están previstas la mayor parte, en el artículo 133º del C.G. del P. , y del análisis severo y exhaustivo de los ocho numerales, no se encuentra que se haya incurrido por parte del despacho en ninguna de ellas, por lo siguiente: Este despacho es competente para conocer el proceso, el cual apenas está en primera instancia, el proceso se no se ha interrumpido, las partes están debidamente representadas, no se han omitido pruebas, no es tiempo aún para alegar de conclusión, el juez que ha de expedir el fallo es el que ha venido conociendo del proceso, y se ha notificado debidamente a las partes de las decisiones tomadas en el mismo.

Se observan igualmente la contestación de la demanda dada por el demandado y sus peticiones al despacho.

Por tales razones no hay nulidades para declarar en este proceso.

Se encuentra también que ya han transcurrido los términos de ley para el traslado de la demanda a la parte demandada, para su contestación y para la respectiva réplica

por parte del demandante. Por lo tanto se le han dado a ambas partes la oportunidad de contradecir lo dicho por su oponente.

En esta misma providencia se ordenarán las pruebas solicitadas por la partes ya que el proceso ha entrado en esta etapa, tal como lo establece el artículo 373º. IBIDEM.

Habrán también un numeral especial para hacer el requerimiento a las partes acerca de la importancia de estar presentes ellos y sus testigos en la referida audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, solo resta hacer el control de legalidad que se hará por medio de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar adelante con el proceso de la referencia, sin declarar nulidades, por cuanto no se presentaron causales de nulidad en el desarrollo del mismo hasta la fecha de hoy seis (06) de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se fija como fecha y hora para la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento la del día viernes veintidós (22) de octubre del presente año, a la hora de las nueve (09) de la mañana.

TERCERO: Hasta donde la ley lo permita ténganse como pruebas en este proceso las siguientes:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES.:

3-1- Acta de no conciliación de alimentos de febrero 05 del presente año, practicada en las instalaciones de la Comisaría de Familia del Municipio, en un folio.

3-2- Copia de la Resolución No. 014 de mayo 05 del presente año, donde se reconoce la no conciliación, en dos folios, frente y vuelto cada uno.

3-3- Registro Civil de nacimiento del menor LIAM SAMUEL VILLADA MARIN

4- TESTIMONIALES:

Ninguna de la partes ha solicitado se decreten pruebas testimoniales.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada se atenderá a las pruebas presentadas por la parte demandante.

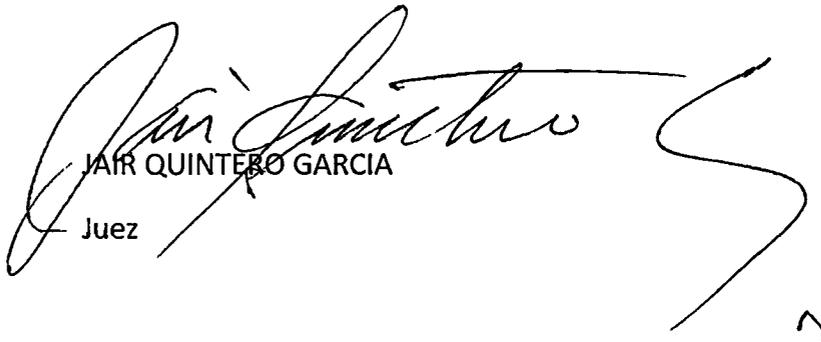
PRUEBAS DE OFICIO:

Este servidor si decretará como prueba de oficio el interrogatorio de ambas partes, sobre todos los aspectos atinentes a la obligación alimentaria para el referido menor.

CUARTO: Por secretaría requiérans verbalmente a ambas partes para que no falten ellos, a la referida audiencia, porque en la misma se expedirá el fallo que corresponda conforme a derecho.

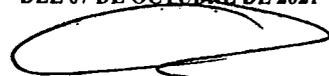
QUINTO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 295° del C. G. del P. y por cualquier medio electrónico.

NOTIFÍQUESE,



JAIR QUINTERO GARCIA
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 070
DEL 07 DE OCTUBRE DE 2021



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO